



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO:
ASUNTO:

803134089003-2020-00635-00
DILIA AGUILAR NOGUERA
MEDISALUD UT
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por DILIA AGUILAR NOGUERA, actuando en calidad propia en contra de MEDISALUD UT por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

DILIA AGUILAR NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.446.552, recibe notificaciones en la Carrera 16 N° 20-120 Barrio Primero de Junio Granada Meta, celular: 313 451 31 48, email: diliaaguilera@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra MEDISALUD UT, recibe notificación en la Carrera 39 N° 33B -44 Barrio Barzal, Tel. 684 92.79, email: atencionusuariometa@medisaludut.com, afiliacionesmeta@medisaludut.com.co

LOS HECHOS.

Señaló la accionante haber radicado derecho de petición ante MEDISALUD UT, solicitando servicios de salud relacionados con el trámite de concepto de medicina laboral y exámenes médicos, necesarios para iniciar el proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral.

Que una vez vencido el término, MEDISALUD UT no contestó ni efectuó ningún pronunciamiento, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra el MEDISALUD UT, fue admitida con auto del 19 de febrero de 2020, debidamente notificada. Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

MEDISALUD UT expuso haber expedido respuesta clara a la petición del 10 de septiembre de 2019, notificándola a la accionante al email diliaaguilera@hotmail.com

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de DILIA AGUILAR NOGUERA por parte de MEDISALUD UT; en caso de hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado, que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente la señora DILIA AGUILAR NOGUERA solicitó se ordenara al MEDISALUD UT, informara i) las razones por las cuales no se ha

¹¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



REQUERIDO: RA
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:
50913409/003-2020-00085-00
DILIA AGUILAR NOGUERA
MEDIALUD UT
FALLO DE TUTELA

realizado el debido proceso para lograr la junta médica necesaria para definir el estado de la pensión por invalidez; ii) consulta con medicina especializada otorrinolaringólogo y laringólogo; iii) autorización de exámenes especializados²; iv) consulta medicina especializada en cirugía general y; v) gestionar la junta médica y el posterior reporte para remitirlo a la FIDUPREVISORA.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela, procedió a entregar respuesta a las solicitudes realizadas mediante escrito del 10 de septiembre de 2020, aportando soporte de notificación de la misma. Corroborándose lo informado con la accionante quien manifestó haberse superado la situación que origino la demanda de tutela. Dicho lo anterior, se extracta que si bien existido vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

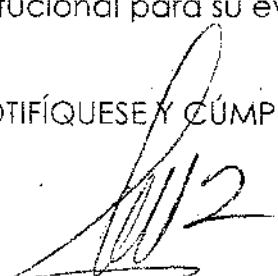
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)